

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE COBRO EFECTIVO Y AUTOMÁTICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ARIANA DEL ROCÍO REJÓN LARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La diputada federal **Ariana del Rocío Rejón Lara**, del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 565 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de cobro efectivo y automático de pensiones alimenticias**, considerando la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a recibir alimentos no admite demora. Su objeto —comida, vestido, habitación, atención médica y educación— se consume día con día, de modo que una prestación reconocida pero entregada tarde no repara el daño: lo confirma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos constituyen un derecho humano vinculado con la solidaridad familiar y que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, su determinación debe regirse por el interés superior de la niñez. También ha precisado que la capacidad económica de la persona deudora debe valorarse con datos reales y objetivos, considerando todas sus fuentes de ingreso y no únicamente el salario formalmente reportado.

Una pensión reconocida pero entregada tarde no satisface una necesidad cotidiana de alimentación, vivienda, salud y educación. El incumplimiento alimentario no es un conflicto patrimonial entre adultos: es una forma de violencia económica cuyas consecuencias recaen principalmente sobre niñas, niños y adolescentes y sobre las mujeres que asumen su manutención.

El marco constitucional es explícito. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado a adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya construyó una arquitectura procesal razonable: ordena fijar alimentos provisionales a más tardar al día siguiente de la solicitud, prevé el descuento por conducto de quien paga el ingreso, faculta a requerir información y contempla medidas de aseguramiento.

Sin embargo, el artículo 565 vigente asocia la inscripción en el **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias** con un incumplimiento total o parcial superior a **noventa días**. Existe así una asimetría difícil de justificar: la ley responde en veinticuatro horas para

decretar la pensión y espera tres meses para activar la consecuencia registral más relevante frente a quien no la paga.

Desde la oposición, la observación es verificable y no requiere atribuir intención alguna al legislador originario: se privilegió la celeridad en la declaración del derecho y se descuidó la celeridad en su ejecución. Noventa días de incumplimiento son, para un hogar que depende de esa pensión, tres meses de carencia efectiva.

A esa demora se suma un problema de información. Aun cuando la autoridad jurisdiccional cuenta con facultades para requerir datos, la práctica revela que el incumplimiento se sostiene con frecuencia en la opacidad patrimonial: ingresos no reportados, honorarios, arrendamientos, rendimientos de inversión o percepciones obtenidas a través de plataformas digitales que no aparecen en un recibo de nómina.

La reforma que se propone atiende ambos problemas con una sola modificación al artículo 565.

En primer lugar, se ordena que la autoridad jurisdiccional requiera el pago inmediato de la pensión provisional y adopte, **desde el primer incumplimiento**, las medidas necesarias para garantizar su pago. La respuesta deja de estar condicionada a la acumulación de un rezago.

En segundo lugar, se reduce el umbral de noventa a **treinta días naturales** para la activación de un catálogo de medidas obligatorias: la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; el requerimiento de información laboral, fiscal, bancaria, patrimonial y de seguridad social; la retención de recursos en cuentas, instrumentos de inversión, ingresos por plataformas digitales, honorarios o arrendamientos; el embargo precautorio de bienes suficientes, y el establecimiento de un mecanismo de transferencia periódica y automática a favor de la persona acreedora.

En tercer lugar, se fija a las instituciones requeridas un plazo de **tres días hábiles** para atender la orden judicial. Sin plazo, la facultad de requerir información se vuelve inoperante.

La propuesta incorpora garantías expresas para la persona deudora, porque una medida de ejecución sin límites sería tan defectuosa como una sin eficacia. Las medidas deberán **preservar los recursos indispensables para su subsistencia y respetar el derecho de audiencia**, sin que ello suspenda la entrega de los alimentos provisionales. El mínimo vital de quien debe no se sacrifica para atender el mínimo vital de quien tiene derecho a recibir.

Asimismo, se conserva íntegramente la legitimación vigente de las personas representantes de las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes y de las instituciones análogas en las entidades federativas para solicitar la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. La reforma amplía facultades; no suprime ninguna de las ya reconocidas.

El objetivo no es castigar ni cancelar el mínimo vital, sino hacer efectivo el pago con información suficiente y bajo control judicial. Toda medida se adopta por resolución de autoridad jurisdiccional: no hay automatismo administrativo ni sustitución del juez.

Los beneficios de la reforma son inmediatos. Reduce en dos terceras partes el tiempo que un hogar debe soportar el incumplimiento antes de que operen consecuencias efectivas.

Corrige la asimetría informativa que hoy favorece a quien oculta ingresos, al habilitar expresamente la localización de fuentes de percepción distintas del salario formal, en línea con el criterio de la Suprema Corte sobre capacidad económica real y objetiva.

Sustituye la lógica del cobro reiterado por la de la **transferencia periódica y automática**, liberando a la persona acreedora, habitualmente una mujer, de la carga de litigar cada mensualidad.

Protege de manera directa el interés superior de la niñez, al reducir el periodo de carencia efectiva que hoy tolera la norma procesal.

Fortalece la utilidad del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, instrumento ya creado por el legislador cuya eficacia disuasoria depende de la oportunidad con que se inscriba a las personas deudoras.

La propuesta no crea instituciones ni erogaciones nuevas: aprovecha la infraestructura jurídica existente, resolución provisional, deber de informar, registro nacional y facultades cautelares, y la vuelve operativa en plazos compatibles con la naturaleza del derecho que protege.

La oposición no propone sustituir al juez ni automatizar decisiones sin garantías. Propone algo más simple y exigente: que la ejecución de un derecho alimentario sea tan diligente como su declaración.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo, se presenta el siguiente cuadro:

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 565. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 90 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Las personas representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que tengan decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.	Artículo 565. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, la autoridad jurisdiccional requerirá a la parte deudora alimentaria el pago inmediato de la pensión provisional y ordenará, desde el primer incumplimiento, las medidas necesarias para garantizar su pago. Cuando el incumplimiento total o parcial sea mayor de treinta días naturales, la autoridad jurisdiccional deberá: I. Ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; II. Requerir información laboral, fiscal, bancaria, patrimonial y de seguridad social a las autoridades e instituciones competentes; III. Ordenar la retención de recursos en cuentas bancarias, instrumentos de inversión, ingresos por plataformas digitales, honorarios, arrendamientos u otras fuentes periódicas de ingreso, hasta por el monto de la pensión y las cantidades vencidas; IV. Decretar el embargo precautorio de bienes suficientes, y V. Establecer un mecanismo de transferencia periódica y automática a favor de la persona acreedora alimentaria. Las medidas deberán preservar los recursos indispensables para la subsistencia de la persona deudora y respetar el derecho de audiencia, sin suspender la entrega de alimentos provisionales. Las instituciones requeridas deberán atender la orden dentro de los tres días hábiles siguientes. Las personas representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que tengan decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto que reforma el artículo 565 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de cobro efectivo y automático de pensiones alimenticias

Único. Se reforma el artículo 565 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** ,para quedar como sigue:

Artículo 565. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, la **autoridad jurisdiccional requerirá a la parte deudora alimentaria el pago inmediato de la pensión provisional y ordenará, desde el primer incumplimiento, las medidas necesarias para garantizar su pago.**

Cuando el incumplimiento total o parcial sea mayor de treinta días naturales, la autoridad jurisdiccional deberá:

- I. Ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;**
- II. Requerir información laboral, fiscal, bancaria, patrimonial y de seguridad social a las autoridades e instituciones competentes;**
- III. Ordenar la retención de recursos en cuentas bancarias, instrumentos de inversión, ingresos por plataformas digitales, honorarios, arrendamientos u otras fuentes periódicas de ingreso, hasta por el monto de la pensión y las cantidades vencidas;**
- IV. Decretar el embargo precautorio de bienes suficientes, y**
- V. Establecer un mecanismo de transferencia periódica y automática a favor de la persona acreedora alimentaria.**

Las medidas deberán preservar los recursos indispensables para la subsistencia de la persona deudora y respetar el derecho de audiencia, sin suspender la entrega de alimentos provisionales.

Las instituciones requeridas deberán atender la orden dentro de los tres días hábiles siguientes.

Las personas representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las instituciones análogas en las entidades federativas, que tengan decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.

Diputada Ariana del Rocío Rejón Lara (rúbrica)

